

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

EXPEDIENTE: 11001310305120130039900
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P
DEMANDADO: JOSE RAUL ACOSTA NOSCUE Y OTROS.

RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.739.488, portador de la tarjeta profesional N° 297275 expedida por el consejo superior de la judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación al auto proveído de fecha 29 de julio del año 2021 en los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: Que el juzgado segundo civil del circuito transitorio de Bogotá mediante auto calendarado de fecha 18 de agosto del año 2020, fijado en el estado número 016 del 19 de agosto del año 2020, ordeno a la parte actora en el término improrrogable de 30 días, dar cumplimiento al emplazamiento de los herederos de BALBINA ACOSTA DE RODRÍGUEZ, JOSE ROGELIO ACOSTA Y MARÍA GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: Que la parte actora debió llegar a más tardar las pruebas de lo ordenado, el día 01 de octubre del año 2020, e inclusive contando con el tiempo necesario hasta el día 11 de diciembre fecha en la cual el juzgado segundo transitorio del circuito ordeno remitir el expediente al juzgado de origen, juzgado cincuenta y uno del circuito de Bogotá, pero que de ser así ya habría transcurrido 80 días tiempo que se encuentra fuera del término legal concedido y para lo cual no aporé prueba siquiera sumaria del haber dado cumplimiento a lo requerido y mucho menos de haber presentado recurso contra el auto del 18 de agosto del 2020 que decreto la orden.

TERCERO: En este evento y visto que a la fecha han transcurrido once meses calendario sin que el extremo actor se haya pronunciado sobre el hecho, aportado prueba alguna, y menos aún, cumplido con la carga impuesta, es necesario que el despacho de aplicación a las consecuencias contempladas en el artículo 317 del código general del proceso términos que son perentorios e improrrogables como lo ha manifestado el tribunal y la corte constitucional; Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido: "...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas¹. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso², como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En la misma medida se pone de manifiesto que el día 06 de mayo del año 2021, el juzgado primero civil del circuito transitorio de Bogotá avoco conocimiento sobre el presente proceso, fijado en estado número 01 del 07 de mayo del año en curso, fecha desde la cual ha transcurrido sesenta días hábiles

en los cuales el extremo actor, no ha presentado prueba alguna de haber dado cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Visto lo anterior, conforme lo manifestado por la corte constitucional, la cual reitera que los términos del desistimiento tácito son improrrogables, y que el despacho no ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que se libra la ordena hasta la fecha de trasladado del proceso por competencia y sumado ello el tiempo transcurrido desde la admisión en su despacho a la fecha del auto que hoy se recurre, es improcedente e inadmisibile que el juzgado requiera nuevamente al extremo actor para que de cumplimiento a unas cargas procesales cuyos términos ya fenecieron, y peor a un no existe evidencia alguna de su cumplimiento. Pues mal hace el juzgado en premiar dichas actuaciones o conductas que contrarían el espíritu del artículo 317 del código general del proceso.

PRUEBAS.

Solicito a usted señor juez se sirva tener como pruebas las siguientes;

- 1- Copia del auto calendado del 19 de agosto del año 2020.
- 2- Copia del auto calendado del 22 de octubre del año 2020.

NOTIFICACIONES.

Para el efecto de las notificaciones que deba surtirse con ocasión a la presente demanda estas deben ser remitidas; Para mi mandante en calle 137d N° 76A - 50 al correo electrónico alvaro.caicedo.concejo@hotmail.com al celular 310 349 0584, en la ciudad de Bogotá D.C. Para el suscrito estas deben remitirse a la calle 26 números 68c - 61, oficina 830 torre central Davivienda, correo electrónico: Ronald.zae@gmail.com, en la ciudad de Bogotá.

PETICIÓN:

Por lo anterior ruego al señor juez se ordene:

PRIMERO: Se sirva revocar el auto de fecha 29 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene dar aplicación a las consecuencias contempladas en el artículo 317 del código general del proceso, que remplazo al artículo 346 del código de procedimiento civil.

Del señor juez, con todo respeto.


RONALD ANDRÉS ZAMBRANO ESCOBAR
C.C.N° : 80.739.488 de Bogotá.
Tel: 3132334751.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0399

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta el documento allegado a folios (360 a 362), en consecuencia como de ese certificado de tradición se demuestra que el señor **ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR** adquirió los derechos que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-407212** según venta que le hicieron los señores **ANGELA ROSMERY ACOSTA DE GOMEZ, ESPERANZA ACOSTA NOSCUE, JOSE RAUL ACOSTA NOSCUE, RUBY DORIS ACOSTA NOSCUE, WILLIAM RICARDO ACOSTA NOSCUE y RUTH NOSCUE DE ACOSTA**, según anotaciones Nos.13 y 14 del 17 de julio de 2020.

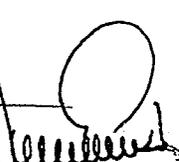
En consecuencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 60 del C. de P. C., téngase como litisconsorte de los mencionados demandados al señor **ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR**, por lo tanto se reconoce personería adjetiva al Dr. **RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR** como apoderado judicial del señor **ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR**, en los términos del poder que milita a folio (350).

De otro lado, no se dará trámite al recurso impetrado por el señor **ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR** en contra del proveído de fecha 11 de abril de 2019, porque además de ser extemporáneo, para

propietario del inmueble base del proceso, observase que adquirió la calidad de propietario según anotaciones Nos.13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-407212 el día 17 de julio de 2020, en consecuencia antes de esa fecha carecía de legitimación para actuar y por ende resulta improcedente decidir dicho recurso.

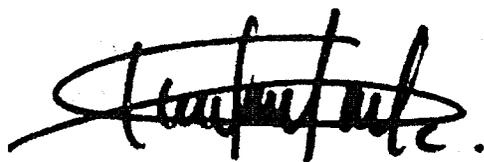
Secretaría controle el término concedido en el numeral 4 del auto de fecha 18 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE.


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 057 en el día
de hoy ° 23 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-399

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado **DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción espacial.

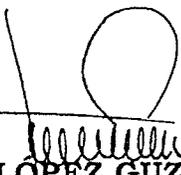
2º. Previo a tener al señor **ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR**, como parte en este proceso y reconocer al abogado **RONALD ZAMBRANO ESCOBAR**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 350), se les requiere para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el certificado de tradición y libertad del bien raíz con matrícula inmobiliaria **No.50S-407212**, en el que aparezca como propietario de dicho bien. Igualmente deberá indicar en forma clara y precisa que calidad ostenta sobre dicho inmueble (propietario, poseedor o tenedor), lo anterior a fin de establecer su interés jurídico en este trámite.

3º Una vez cumplido lo ordenado en el numeral 2 de este proveído, se decidirá sobre trámite del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 11 de abril de 2019. (fls. 351 a 353).

4º De otra parte, en ejercicio del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el despacho, que mediante auto del 17 de julio de

indeterminados de Balbina Acosta De Rodríguez, José Rogelio Acosta y María Graciela Acosta Rodríguez, acto que presuntamente se hizo mediante publicaciones que corren a folios 97, 194 a 196 de la encuadernación, sin embargo, ninguno de las precitados actos se nombra el emplazamiento puntual de los **herederos indeterminados** de las personas atrás mencionadas, por consiguiente, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, para que proceda a emplazar a los **herederos indeterminados** de **Balbina Acosta De Rodríguez, José Rogelio Acosta y María Graciela Acosta Rodríguez** en cualquiera de los diarios de amplia circulación nacional, como es el Tiempo, Nuevo Siglo o Espectador. Para tal fin de habilita el término de 30 días siguientes so pena de tener por desistida la acción conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 016 en
el día de hoy 19 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria